

(7)



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PRESENTES. -

EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE, Mexicano,
Potosino, mayor de edad con domicilio para recibir y oír notificaciones en la calle de

[REDACTED], DATOS DE NOTIFICACION QUE SOLICITO SEAN RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSION PUBLICA DE ESTA INICIATIVA ASI COMO AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA GACETA PARLAMENTARIA; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 117 BIS del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el

equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

La prescripción debe fundamentarse desde los derechos humanos del debido proceso, de defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido.

En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta, como derecho de la sociedad y un debido proceso, como garantía del imputado que a su vez tutele sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la prescripción en el ámbito penal opera tratándose de la acción penal y de la pena; la primera se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin que la alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su

operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, cualquiera que sea la causa de su inactividad, o bien, cuando una vez ejercida la acción penal y consignada ante el Juez correspondiente, el procedimiento se suspende al sustraerse el inculpado de la acción de la justicia.

Puede igualmente ser declarada por el juzgador cuando, no obstante haber transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción se ha producido antes de deducir aquélla, siendo competencia del órgano jurisdiccional declarar la prescripción de la acción penal y, consiguientemente, sobreseer en la causa

Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia

El fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida

para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculcado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta. En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculcado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez

Es decir que tanto la denuncia como las actuaciones subsecuentes emitidas por la autoridad investigadora, interrumpen la prescripción de la acción penal, lo cual se justifica de tal forma, porque la sanción de la prescripción de la acción persecutoria se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley

En este sentido el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente del año 2000 al año 2014 establecía en su artículo 99 una limitación respecto a la interrupción del cómputo de plazos para la prescripción señalando expresamente:

ARTICULO 99. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

En los mismos términos el Código Penal Federal señala en su artículo 111 lo siguiente:

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Al respecto es necesario señalar que dicha limitante a la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal tiene por objeto evitar que las

investigaciones se vean viciadas por actuaciones realizadas de último minuto tendientes a evitar que opere la referida prescripción y que en nada abonan a la investigación del delito y de los delincuentes.

Sin embargo, la actual redacción del Código Penal del Estado vigente desde el 2014 no prevé dicha limitante lo cual provoca que actuaciones de bagatela realizadas un día antes de que opere la prescripción vulneren el derecho a la certeza jurídica de los investigados, por lo que a fin de armonizar la legislación local con las prevenciones federales y las figuras existentes previo a la entrada en vigor del actual código penal es que se considera necesaria la reforma propuesta.

Aunado a ello es necesario resaltar que dicha figura de la prescripción tiene además como efecto el despresurizar la carga laboral de las fiscalías y del poder judicial, quienes a la fecha presentan una saturación pues según cifras del Tercer Informe del Fiscal General del Estado en dicho organismo autónomo en el 2019 se brindaron 70336 atenciones a usuario y entre los meses de enero a octubre de 2020 la cifra fue de 43981 atenciones.

No pasa desapercibido para este proponente que el fortalecimiento de la figura de la prescripción podría ser vista como una ventana para la impunidad, sin embargo es preciso señalar que en el sistema penal acusatorio que rige en nuestro país la investigación del delito no es una actividad monopólica de la autoridad ministerial, pues el código nacional de procedimientos penales faculta a los Asesores Víctimales en representación de la víctima del delito para tomar un rol protagónico y realizar actos de investigación que impidan que se cristalice el término de la prescripción aquí señalado.

Los sistemas de justicia de corte acusatorio tienen por objeto que las partes, víctima y acusado tomen un rol activo en las investigaciones y los procesos, dotándolos de facultades de investigación a fin de coadyuvar con la impartición de justicia y de despresurizar el trabajo ministerial y lograr una justicia pronta y expedita.

Por lo que se sugiere adicionar el Artículo 117 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí ilustrando con el siguiente cuadro comparativo:

No existe correlativo	117 Bis. Causa que impide la interrupción de la prescripción. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.
------------------------------	---

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Artículo 117 BIS del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

117 Bis. Causa que impide la interrupción de la prescripción.

Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.



C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE